gal, a más tardar el día 30 de enero de 1966, mediante la presentación del recibo provisional expedido al efecto.

Art. 3.— Se mantiene en vigor el sistema establecido por las Secciones II y III de la Ley de Patentes, para la expedición de permisos para la venta de cigarros y cigarrilos y de licores de fabricación nacional, respectivamente.

Art. 4.— Queda entendido que las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 4456 sobre Patentes, declaración y pago fuera de los plazos señalados, surtirán todos sus efectos a partir del 1ro. de enero de 1966, inclusive.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 69, que fija el día 1º de Junio del año 1966 para la celebración de las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Miembros del Congreso Nacional y a los Alcaldes y Regidores de los Municipios, y dicta otras disposiciones.

(G. O. Nº 8959, del 8 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Acto Institucional el Gobierno Provisional deberá celebrar elecciones "dentro de un plazo no menor

de seis meses ni mayor de nueve" a partir de la entrada en vigor de dicho Acto, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios por el término de dos años;

CONSIDERANDO que, consecuentemente el Gobierno Provisional debe fijar la fecha precsia en que deban celebrar-Provisional debe fijar la fecha precisa en que deban celebrar-el Acto Institucional;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el citado texto del Acto Institucional, la Junta Central Electoral y las Juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley;

VISTO el artículo 49 del Acto Institucional;

VISTOS los artículos 90 y 91 de la Ley Electoral, Número 5884, del 5 de mayo de 1962,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69

Art. 1.— Se fija el día Primero de junio del 1966 para la celebración de elecciones, a fin de elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los miembros del Congreso Nacional y a los alcaldes y regidores de los municipios.

Art. 2.— El día de las elecciones será no laborable.

Art. 3.— A su oportunidad se dictará la ley de convocatoria para la celebración de las elecciones cuya fecha se fija por el artículo 1 de esta ley y la Junta Central Electoral publicará su proclama dentro del plazo señalado por la Ley Electoral, con las enunciaciones correspondientes relativas a cargos que hayan de ser provistos, al período para el cual han de serlo y cualesquiera otros particulares que se estimen necesarios o útiles.

Art. 4.— Dicha Junta Central Electoral y las juntas depen-

dientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley que rige la materia.

Art. 5.— Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos treinta días después de la fecha de celebración de las elecciones.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana: al primer día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA; La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Diciembre de 1965.

Ley No. 70, que concede pensión del Estado al señor Aurelio Reyes.
(G. O. Nº 8959, del 8 de Diciembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la Repúblca

NUMERO 70

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concedo una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales, al señor Aurelio Reyes.